

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de noviembre de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Suministre el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C. G. P., teniendo en cuenta que los conceptos de residencia, vecindad y dirección para efectos de notificación no son sinónimos de aquél.

* Las pretensiones formuladas en los ordinales *segundo* y *tercero* **no** son consecuenciales ni connaturales a la declaratoria de nulidad absoluta deprecada, razón por la cual debe replantear tales pretensiones bajo lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P. o excluirlas.

* Aclare por qué motivo pide se condene al demandado a pagar a título de perjuicios la suma de \$30.000.000, cuando según lo relacionado en los hechos de la demanda y en la pretensión formulada en el ordinal *cuarto*, este fue el valor que *Pedro María Sánchez Flórez* canceló a favor de *Nicolas Benjamín Serrano Vesga (Q. E. P. D.)*, al tiempo de la suscripción del contrato de promesa de compraventa, cuya declaratoria de nulidad absoluta se solicita.

* Se sirva estimar razonadamente los perjuicios a los que las asigna el valor de \$126.000.000, precisando claramente los conceptos que lo componen, lo anterior con el fin de acatar cabalmente lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. P.

* Adecue la solicitud del testimonio de *Omar Orlando Cobos Sánchez* a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. P., ya que no fueron enunciados concretamente los hechos objeto de la prueba.

* Aporte el folio 1 de la escritura pública #16 corrida el 14 de enero de 2020 en la Notaría Única de Girón, puesto que no se encuentra anexo a la documentación allegada con la demanda.

* Allegue el documento relacionado como “*escrito de interposición del recurso de apelación*” en el numeral 14 del acápite de pruebas documentales, puesto que no se encuentra anexo a la documentación allegada con la demanda.

* Corrija la póliza por medio de la cual se prestó caución judicial para el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, comoquiera que el valor asegurado no es equivalente al 20% de la cuantía manifestada en el libelo introductorio, además de registrar como apoderado a persona distinta a aquella que los demandantes le confirieron poder para promover la presente acción.

De no proceder en el sentido antes indicado, deberá acreditar el cumplimiento de la carga establecida en la ley 2213 artículo 6 inciso quinto y aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para promover la presente acción.

* La pretensión cuarta **debe** observar lo dispuesto en el artículo 82 numeral4 del C.G.P., pues las referencias fácticas y las valoraciones probatorias que allí hace son ajenas a la misma.

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por *Isaías Serrano García, María del Carmen Serrano García y Rubén Darío Serrano García*, en calidad de herederos de *Nicolas Benjamín Serrano Vesga (Q. E. P. D.)*, y *Myriam García de Serrano*, como cónyuge supérstite de este último, contra *Pedro María Sánchez Flórez*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada *Ruth Omaira Méndez Álvarez* portadora de la T. P. No. 359.359 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f82d8ddab7972345cdfadaa04d483ec315b39d5e72d92fabbc1e4d7946a047**

Documento generado en 15/11/2022 08:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>